



Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 12 de junio de 2012

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
1202/2013 X P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua, mediante el respeto al ejercicio y disfrute de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia.

ARTÍCULO 3. Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



- II. Los deberes de quienes ejercen patria potestad, tutela o custodia, y de las personas que de hecho los tengan bajo su cuidado.
- III. Las obligaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- IV. Las obligaciones de los establecimientos que proporcionan servicios para niñas, niños y adolescentes.
- V. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de las vertientes de política pública que incidan en los destinatarios de la presente Ley.
- VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades competentes, así como de estas con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adolescentes.** Las personas de entre 12 y 18 años no cumplidos.
- II. **Familia de acogimiento.** Familia alternativa de convivencia con la que se puede tener o no vínculos de parentesco y que brinda temporalmente a una niña, niño o adolescente cuidado integral cuando carezca de familia, se encuentre privado de ella en forma temporal o exista medida dictada por autoridad competente, en razón de causa o motivo suficiente para ordenar la separación del medio familiar.
- III. **Niñas y Niños.** Las personas menores de 12 años de edad.
- IV. **Primera Infancia.** Las niñas y niños de hasta 7 años edad no cumplidos.
- V. **Procuraduría.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal.

ARTÍCULO 5. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Ley deberá realizarse en forma armónica, en atención a la naturaleza de la materia que regulan, con las previsiones contenidas en las Leyes de Desarrollo Social y Humano; de Asistencia Social Pública y Privada; de Juventud; de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, la que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores; el Código Civil, todos ordenamientos del Estado, y demás aplicables.

ARTÍCULO 6. El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, será subsidiario respecto de las personas que tengan tal obligación conforme a la Ley.

CAPÍTULO II **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. Interés Superior.

Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna,



así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.

II. Igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos.

Exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías.

III. Protección Integral.

Imperativo por el cual se garantiza el cumplimiento, aplicación y ejercicio de los derechos de supervivencia, desarrollo, protección, y participación de las niñas, niños y adolescentes.

IV. Corresponsabilidad.

Deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

V. Autonomía Progresiva.

Reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 8. En el Estado de Chihuahua, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

La legislación civil establecerá los casos de excepción en que existirá limitación a la capacidad de ejercicio por minoría de edad, en cuyo caso sus intereses serán siempre tutelados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 9. Los derechos y garantías señalados en esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo.

ARTÍCULO 10. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

A fin de garantizar la vida de niños y niñas desde el momento mismo de la concepción, así como su supervivencia y desarrollo pleno, se privilegiará la atención médica y nutricional, tanto prenatal como postnatal a las madres mediante la prevención, detección y tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 11. Derecho de Prioridad.

Implica asegurar la preferencia en el ejercicio de sus derechos, especialmente para que:

- I. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.
- II. Reciban protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria.
- III. Sean atendidos antes que los adultos en todos los servicios, salvo cuando la situación de urgencia en la que esté el adulto sea mayor que aquella en la que se encuentre la persona menor de dieciocho años de edad.
- IV. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos.



ARTÍCULO 12. Derecho a la no discriminación.

En virtud del cual no podrán ser objeto de ningún tipo de distinción en razón de raza, color, sexo, edad, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición o actividad, de ellos, sus padres, tutores o representantes que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas.

ARTÍCULO 13. Derecho a la identidad.

Implica tener nombre, nacionalidad, conocer su origen genético y a sus padres, salvo los casos previstos por la ley. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberán tomar las previsiones necesarias a efecto de:

- I. Inscribirlos oportunamente en el Registro Civil después de su nacimiento conforme a la legislación aplicable, cuidando en todo momento que los datos asentados sean fidedignos, a fin de evitar cualquier alteración de la identidad.
- II. Asentar en el acta de nacimiento respectiva, desde el momento del registro, el nombre de los progenitores cuando se conozcan, independientemente de las circunstancias personales de estos.
- III. Conservar su cultura, idiosincrasia, idioma o lengua de origen.

ARTÍCULO 14. Derecho a vivir en familia.

Implica crecer en el seno de una familia que favorezca su desarrollo integral, preferentemente la de origen, sin que la falta de recursos económicos pueda ser considerada como motivo suficiente para la pérdida de la patria potestad o la separación de los familiares con los que viva.

Cuando resulte imposible que se desarrolle en el seno de su familia de origen, por ser contrario al Principio de Interés Superior, podrán ser separados solo mediante determinación de autoridad competente. Esta medida podrá aplicarse aún de manera preventiva y provisional.

La niña, niño o adolescente podrán ser integrados a una familia de acogimiento, preferentemente con la que tenga vínculos de parentesco o afectivos y como última opción se realizará en una institución de asistencia social.

La separación de los padres no será impedimento para que las niñas, niños y adolescentes mantengan relación y contacto directo con aquellos, así como con sus demás familiares, salvo que mediare resolución de autoridad competente que restrinja este derecho en forma provisional o definitiva cuando resulte perjudicial para ellos.

Cuando posean la calidad de migrantes o repatriados no acompañados, expósitos, abandonados, sustraídos o cualquier otra circunstancia que los haya separado de sus padres, se promoverá la localización y reencuentro con ellos o sus familiares.

ARTÍCULO 15. Derecho a la salud.

Implica disfrutar del más alto nivel de salud biopsicosocial, así como de los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia, especialmente para:



- I. Asegurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que permita lograr su normal crecimiento y óptimo desarrollo físico y mental.
- II. Proporcionar estimulación para mejorar el desarrollo cognitivo, social y emocional en la primera infancia.
- III. Asegurar que en el seno de la familia, centros de enseñanza y demás lugares, no sean víctimas de maltrato.
- IV. Protegerlos del consumo de sustancias adictivas, así como de la exposición a cualquier conducta que les genere un riesgo o daño psicológico o emocional.
- V. Brindar atención médica prenatal y postnatal a las mujeres en gestación.
- VI. Recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

ARTÍCULO 16. Derecho a la educación.

En forma complementaria a los principios y valores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a recibir educación integral se orientará al desarrollo de la personalidad, aptitudes, habilidades, capacidades físicas y mentales hasta el máximo de sus potencialidades, además del pensamiento autónomo, crítico y creativo que posibilite una mejor calidad de vida.

Cuando posean cualidades intelectuales especiales, la educación deberá ser acorde a sus capacidades y aptitudes.

Con el propósito de formar a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, equidad de género, solidaridad y respeto a la diversidad cultural, la educación que se proporcione tenderá a:

- I. Respetar su dignidad e integridad como persona.
- II. Inculcar el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos.
- III. Fomentar el respeto por su familia, personas con discapacidad, adultos mayores, y sus pares.
- IV. Fomentar los valores nacionales y la cultura.
- V. Transmitir el espíritu de solidaridad social.
- VI. Privilegiar los valores éticos.
- VII. Inculcar el respeto y protección del medio ambiente.
- VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad, de acuerdo a su madurez.
- IX. Procurar el desarrollo equitativo de quienes pertenezcan a comunidades indígenas, por tanto, será bilingüe e intercultural.



- X. Fomentar la participación activa en las escuelas y en su comunidad.
- XI. Promover la equidad de género, previniendo la discriminación.

ARTÍCULO 17. Derecho al descanso, la recreación y juego.

Implica garantizar la oportunidad de acceder al descanso y a participar en actividades recreativas, culturales, deportivas y de esparcimiento, incluidos los juegos propios de su edad, que contribuyan al pleno desarrollo y sano crecimiento.

Para garantizar la protección de este derecho queda prohibida la imposición de regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen su renuncia.

ARTÍCULO 18. Derecho a la participación y opinión.

Conforme al principio de autonomía progresiva y ejercicio de ciudadanía, estos derechos implican:

- I. Participar libre y activamente, en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa.
- II. Emitir su opinión en los asuntos que incidan en los ámbitos familiar y comunitario, así como en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su esfera personal o familiar.
- III. Formular peticiones por sí mismos ante cualquier autoridad y a obtener respuesta oportuna en los términos previstos por la legislación.
- IV. Opinar sobre los programas implementados en las instituciones de los sectores público, social o privado, encargadas del cuidado, atención, custodia o tratamiento de niñas, niños y adolescentes.
- V. Ejercitar su capacidad de participación organizada en torno a los ámbitos de la vida cotidiana.

Este derecho se ejercerá sin más restricciones que el respeto a los derechos de terceros y las establecidas en la ley.

Las opiniones que viertan serán tomadas en consideración según su edad, madurez y grado de desarrollo.

ARTÍCULO 19. Derecho de reunión y asociación.

Tienen derecho a reunirse y asociarse libremente, sin más restricciones que las previstas por la ley.

ARTÍCULO 20. Derecho a la información.

Tienen derecho a acceder, recibir, generar y difundir información e ideas de todo tipo y por todos los medios lícitos a su alcance, siempre que sea acorde con su edad, madurez y desarrollo; además, que no perjudique su integridad o seguridad, los derechos de terceros, la salud pública, así como la seguridad pública o nacional.

ARTÍCULO 21. Derecho al debido proceso.

En todo proceso de orden jurisdiccional o administrativo, en el que las niñas, niños y adolescentes se vean involucrados, se deberán cumplir con los derechos fundamentales y las garantías previstas en la ley.

Además serán tratados con respeto y, en función de su edad y madurez, se les tendrá la consideración debida.



Para ello serán valorados por profesionales que determinen si por su condición se encuentran en posibilidad de comparecer en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Esta circunstancia se acreditará mediante el certificado psicológico que determine el grado de conciencia y la manera, forma o mecanismos idóneos para tomar su parecer, acorde a su madurez y edad, a fin de no afectar sus capacidades volitivas de expresión y su estabilidad emocional.

ARTÍCULO 22. En todo proceso judicial o administrativo en el que participen, independientemente de la calidad con que lo hagan, se establecerán las condiciones necesarias, de conformidad con su grado de desarrollo y estado emocional, a fin de que su comparecencia no tenga como consecuencia una victimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible.

ARTÍCULO 23. Las condiciones mínimas que deberán preverse para garantizar su adecuada intervención en todo procedimiento, comprenden:

- I. Ser informados previamente y en un lenguaje asequible sobre su intervención en el procedimiento.
- II. Ser asistidos por personal especializado.
- III. Ser acompañados por una persona de su confianza.
- IV. Poseer la infraestructura necesaria como medida de protección para evitar el contacto con personas que puedan influir en el comportamiento o estabilidad emocional de la persona menor de edad.
- V. Cuidar que el tiempo de comparecencia ante la autoridad competente sea el mínimo indispensable a fin de disminuir el temor y angustia.

ARTÍCULO 24. En los procedimientos de orden civil, familiar, penal y administrativo, se deben privilegiar las medidas de protección para evitar la violación a cualesquiera de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en todo caso deberá nombrárseles un tutor especial o representante de la Procuraduría, cuando exista conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad, guarda o custodia y los que estén sujetos a ellas, sin perjuicio de la intervención que legalmente compete al Ministerio Público.

ARTÍCULO 25. En todo procedimiento las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a la protección de su intimidad y privacidad, evitando la divulgación de la identidad y demás datos personales relevantes que puedan provocar estigmatización o vulnerar su dignidad o integridad.

ARTÍCULO 26. Ante la comisión de conductas que constituyan faltas o infracciones de orden administrativo, se deberá hacer del conocimiento inmediato de sus padres, tutores o custodios dicha circunstancia, a efecto de que tomen conciencia sobre las consecuencias del acto y asuman las responsabilidades que derivan de la ley.

Tratándose de conductas consideradas por la legislación penal como delito, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27. Cuando se suscite un conflicto entre los derechos de un niño, niña o adolescente con los de otra persona, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los



medios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

ARTÍCULO 28. En el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá cuidar el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la sociedad, el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el aprovechamiento adecuado y racional de los recursos que se dispongan para su desarrollo, por lo que se fomentará el desarrollo cultural en tal sentido.

CAPÍTULO IV **OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD,** **TUTELA O CUSTODIA Y DE LAS PERSONAS QUE DE HECHO** **LOS TENGAN BAJO SU CUIDADO**

ARTÍCULO 29. Para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su desarrollo físico, psicológico y emocional, como parte de su formación personal para crear en ellos el sentido de responsabilidad, sus ascendientes, tutores, custodios y en general todas las personas que los tengan a su cuidado, sin perjuicio de las establecidas en el Código Civil y demás leyes aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Velar por el respeto y cumplimiento de sus derechos.
- II. Brindar un trato digno y humano, así como generar un ambiente de afecto y seguridad, propiciando las condiciones necesarias para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo.
- III. Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.
- IV. Procurar el pleno y armónico desenvolvimiento de su personalidad en el seno de la familia, escuela, sociedad o cualquier ámbito en el que se desempeñen.
- V. Prevenir toda situación de riesgo que implique maltrato, daño, agresión, abuso y trata de personas entendida como toda forma de explotación, o cualquier otra que haga inminente la violación de sus derechos.
- VI. Coadyuvar en el proceso educativo, supervisando el cumplimiento de sus deberes en este ámbito, a fin de proporcionarles un oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias.
- VII. Incentivarlos para que realicen actividades formativas, culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento.
- VIII. Darles a conocer sus derechos y responsabilidades, leyes y normas que rigen a la sociedad, así como brindarles orientación y dirección sobre la trascendencia de su ejercicio y debida observancia, específicamente para que tomen conciencia respecto a la importancia de:
 - a) Respetar a las personas y los derechos de tercero.
 - b) Cuidar su cuerpo para el sano desarrollo físico y emocional.



- c) Atender las instrucciones que para su correcta formación, cuidado de la salud, protección de su integridad y para el mantenimiento del orden social reciban de sus padres, familiares, tutores, maestros o cualquier persona que represente una autoridad.
- d) Respetar las leyes y normas que rigen a la sociedad.
- e) Respetar y cuidar el medio ambiente y su entorno social.
- f) Ejercer sus derechos con responsabilidad.
- g) Cumplir con las obligaciones escolares.
- h) Honrar a la patria y sus símbolos.
- i) Participar con la familia y sociedad en las tareas formativas o de interés comunitario.

IX. Los demás que coadyuven a asegurar su desarrollo integral.

ARTÍCULO 30. En el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia no podrá atentarse contra la integridad física o mental, ni actuar en menoscabo del desarrollo de las personas.

ARTÍCULO 31. En las instituciones educativas, docentes y demás autoridades escolares, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 32. Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las niñas, niños y adolescentes, deberán:

- I. Garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, así como su efectivo restablecimiento cuando hayan sido vulnerados.
- II. Realizar acciones que coadyuven al adecuado y responsable desempeño de la patria potestad, tutela y custodia.
- III. Coadyuvar con las autoridades federales en la instrumentación de medidas para protegerlos de información que atente contra su dignidad, libertad o integridad, en relación con los contenidos de la televisión, radio, cine, video, internet, videojuegos y otros medios de comunicación.
- IV. Instrumentar programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato infantil y la violación de derechos en los ámbitos familiar, comunitario y social.
- V. Implementar programas para erradicar el trabajo infantil y proteger a los adolescentes autorizados para ello de las peores formas de trabajo, así como de cualquier forma de explotación laboral.



- VI. Proporcionar servicios de salud integrales y de calidad a través del Sistema Estatal de Salud.
- VII. Proporcionar educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, así como promover su permanencia en el sistema educativo.
- VIII. Vigilar que quienes ejercen patria potestad, tutela o custodia, cumplan con las obligaciones legales que de estas derivan.

ARTÍCULO 33. Conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, la asignación de recursos presupuestales para asegurar el cumplimiento de los derechos que permitan a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno y armónico, será prioritaria.

ARTÍCULO 34. Con el propósito de garantizar el bienestar biopsicosocial de niñas, niños y adolescentes, se implementarán programas y acciones que tengan como fin la prevención y atención de las personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROPORCIONAN SERVICIOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 35. Todo establecimiento que proporcione servicios para niñas, niños y adolescentes, independientemente de que se trate de asistencia social o no, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar, promover y proteger sus derechos y garantías.
- II. Preservar su identidad personal y cultural, manteniendo el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten.
- III. Contar con un proyecto o plan de atención integral acorde a la normatividad vigente, que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que se dispondrá para su alcance.
- IV. Promover la preservación o restablecimiento de los vínculos familiares, siempre que no resulte en detrimento de las personas.
- V. Dar a conocer a los usuarios de los servicios y a sus padres, tutores o custodios, sus derechos, obligaciones, reglamento interno y normas convencionales vigentes en la institución, así como las atribuciones que tiene el personal de esta, además de precisar los medios para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos.
- VI. Proporcionar un trato digno evitando utilizar métodos o prácticas que impliquen alguna forma de maltrato físico, psicológico o emocional, así como de restricción de derechos que no haya sido ordenada por autoridad competente.
- VII. Especializar a su personal en todo aquello relacionado con la calidad en la prestación de los servicios.
- VIII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 36. Tratándose de establecimientos de asistencia social privada, además de cumplir con lo anterior, deberán llevar un expediente que contenga el registro de internamientos y salidas, la información sobre su situación jurídica, psicológica, social, familiar y médica, así como dar aviso al organismo para la asistencia social pública del lugar en que se encuentre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 421 del Código Civil del Estado.

CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 37. Todo individuo como integrante de la sociedad es corresponsable de proteger a niñas, niños y adolescentes para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad.

ARTÍCULO 38. Son deberes de la sociedad para con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Auxiliarles y apoyarles en casos de emergencia, independientemente de que se tenga o no parentesco con ellos.
- II. Dar aviso a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o a su correlativa en el ámbito municipal, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato, trata entendida como cualquier forma de explotación.
- III. Apoyar, en la medida de su interés, a las instituciones de los sectores público y social que trabajen en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

CAPÍTULO VIII DE LA POLÍTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. Las programas, proyectos y acciones en materia de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes son parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano a través de sus distintas vertientes, por lo que además de lo establecido en el presente ordenamiento se deberá atender a los principios y disposiciones que aquella contiene, aplicando hasta el máximo de los recursos que se disponga para ello.

ARTÍCULO 40. Los programas, proyectos y acciones en esta materia deberán atender, entre otros, a los siguientes propósitos fundamentales:

- I. Impulsar el desarrollo de las capacidades y oportunidades en el ejercicio responsable de sus derechos.
- II. Establecer acciones afirmativas y compensatorias para aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- III. Diseñar estrategias prioritarias para la sobrevivencia y desarrollo de la primera infancia.
- IV. Promover una cultura de respeto y equidad de género hacia este grupo etario.
- V. Garantizar la integralidad de acciones y, en su caso, la coordinación entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.
- VI. Propiciar la coordinación de acciones entre los sectores público, social y privado.



ARTÍCULO 41. Los objetivos de la política municipal deberán ser congruentes con los que correspondan a la política nacional y estatal en la materia, atendiendo a las particularidades propias de cada municipio.

ARTÍCULO 42. Con el propósito de ampliar la cobertura y calidad en la atención, así como evitar la duplicidad en la asignación y aplicación de recursos, el organismo estatal para la asistencia social pública, propiciará la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y de concertación con organizaciones de la sociedad civil encargadas de operar programas o acciones de asistencia y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX

DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 43. Se crea el Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como órgano colegiado de vigilancia, opinión, colaboración, coordinación, consulta, promoción y asesoría para la institucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el quehacer del Gobierno del Estado, teniendo como objetivo general, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la concertación entre los sectores público, social y privado para el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 44. En cada Municipio se creará un Comité de Seguimiento que se coordinará con el Comité Estatal. Los DIF de los Municipios, determinarán su estructura y funcionamiento, replicando en lo conducente la estructura, objetivos y facultades que se señalan para el Comité Estatal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 369-2014 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 24 del 22 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 45. El Comité Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Un órgano colegiado denominado "Asamblea", integrada por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos e instituciones sociales y privadas vinculadas al objeto.
- II. Una Presidencia que estará a cargo de quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.
- III. Una Vicepresidencia que estará a cargo de quien ocupe la Presidencia del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública.
- IV. Una Coordinación General, a cargo de quien ocupe la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia.
- V. Una Secretaría Técnica, como organismo auxiliar de la Coordinación General.
- VI. Nueve Vocales electos de entre las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 46. Los vocales a que se refiere la fracción VI del artículo anterior durarán en su encargo tres años y serán electos mediante convocatoria pública en la que deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a los criterios de representatividad, antigüedad y desempeño de las organizaciones, en apego a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.



ARTÍCULO 47. Los acuerdos para la toma de decisiones se tomarán por mayoría de votos de la totalidad de los asistentes que forman parte de la Asamblea, privilegiando en todo momento el consenso.

ARTÍCULO 48. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán nombrar a un representante del nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que estos los supliran cuando así se requiera.

ARTÍCULO 49. Deberá invitarse a las reuniones del Comité Estatal, a los titulares de los Comités Municipales, cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción.

Asimismo, el Comité podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias federales o estatales, sector empresarial, medios de comunicación, organizaciones sociales, así como cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 50. El Comité funcionará a través de sesiones ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán por lo menos cada tres meses de acuerdo con el calendario de sesiones aprobado por el propio Comité.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando existan causas urgentes que lo justifiquen, a propuesta de por lo menos cinco miembros del Comité.

Para la validez de las sesiones del Comité se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 51. El Comité Estatal, a fin de coadyuvar en el proceso que permita garantizar a la niñez y adolescencia el cabal cumplimiento de sus derechos a partir de la primera infancia, tendrá las siguientes facultades: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 369-2014 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 24 del 22 de marzo de 2014]**

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de situación de la niñez en el Estado.
- II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con organizaciones de la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la Entidad.
- IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de la niñez, así como promover, a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos de ellos.
- V. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo.



- VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez.
- VII. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes.
- VIII. Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los derechos de la niñez.
- IX. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de la infancia a nivel estatal y municipal.
- X. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales, con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Promover la participación permanente de la niñez y la adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades.
- XII. Impulsar la creación de instancias municipales encargadas de instrumentar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Alimentar el Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 52. El Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano y tendrá como objetivo fundamental sistematizar la información para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

ARTÍCULO 53. El Sistema de Información deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de este grupo etario.
- II. La población objetivo, metas, productos, efectos e impacto de los programas y proyectos ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales.
- III. Las evaluaciones de resultado e impacto que se realicen a los programas, proyectos y acciones.



- IV. La información relativa a la presupuestación y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos.
- V. Los padrones de niñas, niños y adolescentes atendidos en los programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social, apoyados con recursos públicos.
- VI. Los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia, por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado.
- VII. Los informes, quejas y denuncias que se formulen respecto de los programas, proyectos y servicios públicos en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 56. La defensa y protección de las niñas, niños y adolescentes, estará a cargo del organismo para la asistencia social pública estatal y sus homólogos a nivel municipal, por conducto de sus respectivas Procuradurías de Asistencia Jurídica y Social.

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de los límites de su competencia, atenderá de manera especializada y prioritaria a la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 58. La tutela del Estado será ejercida por la Procuraduría y, por tanto, tendrá facultades para determinar y aplicar las medidas de protección previstas en esta Ley cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de riesgo o desamparo.

Para cumplir con lo anterior, se podrán celebrar los convenios necesarios entre autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 59. Ante la falta de familia y de recursos económicos para su sostenimiento, el organismo estatal para la asistencia social pública, deberá proveer lo necesario para su protección, asistencia y atención integral.

ARTÍCULO 60. De existir familia para proveer a su subsistencia y cuidado, pero se negaren a cumplir con las obligaciones alimentarias, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social procederá a proveer lo necesario para la protección, asistencia y atención integral; además, en los términos de la legislación civil podrá promover ante el juez competente las acciones correspondientes, a efecto de obtener el cumplimiento forzoso y el pago de los gastos o erogaciones que se hayan originado con motivo de los servicios proporcionados a la persona de que se trate.



Sin perjuicio de lo anterior, podrá acudir ante el Ministerio Público a efecto de que conforme a la legislación penal se sancione a los responsables.

ARTÍCULO 61. Las medidas de protección son disposiciones provisionales emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física, moral, pública o privada.

Para la aplicación de dichas medidas, se debe tener en cuenta el principio de interés superior de la infancia, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 62. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- II. Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.
- III. Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.
- IV. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.
- V. Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.
- VI. Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.
- VII. Resguardarlos en instituciones públicas o privadas.
- VIII. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 63. Los servicios que implican las medidas de protección, asistencia y atención integral, podrán ser prestados en forma directa por los organismos para la asistencia social pública en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, o mediante la subrogación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 64. La separación preventiva del seno familiar solo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible por acción u omisión a quien vive con la persona menor de edad y no exista otra alternativa.

ARTÍCULO 65. La separación definitiva del seno familiar, únicamente se podrá realizar por las causas establecidas en las leyes aplicables y mediante resolución de autoridad judicial.

ARTÍCULO 66. Independientemente de la aplicación de las medidas de protección que correspondan, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos que llegaren a constituir delito.

ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de un tercero, solicitar la asistencia y protección de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, con el fin de que se promuevan las acciones legales y de protección oportunas.



ARTÍCULO 68. Toda persona, institución o autoridad que tenga conocimiento o presuma fundadamente la existencia de alguna conducta o hecho que vulnere derechos que pudieran afectar el desarrollo integral de alguna niña, niño o adolescente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que requiera, tiene el deber de denunciarlo por cualquier medio y sin necesidad de formalidad alguna, a la Procuraduría o instancia análoga en el ámbito municipal, así como al Ministerio Público de la adscripción donde se encontrare.

ARTÍCULO 69. Los responsables y el personal de los centros educativos, de salud, sociales públicos o privados, y en general cuantas entidades o instituciones tengan relación con niñas, niños y adolescentes, tendrán igualmente la obligación señalada en el artículo anterior, así como a colaborar con la autoridad competente para prevenir, evitar y resolver tales situaciones.

ARTÍCULO 70. Cuando la denuncia provenga de un particular, tendrá derecho a realizarla de manera anónima, o bien, a que se garantice la reserva y confidencialidad de sus datos personales.

ARTÍCULO 71. Recibida la denuncia se procederá a indagar de manera inmediata sobre la veracidad de los hechos denunciados y determinar si existen elementos o razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección.

ARTÍCULO 72. Cuando de la investigación correspondiente se determine que los hechos obedecen a conflictos que afectan la funcionalidad de las dinámicas familiares y que son susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos de conciliación o mediación, se procederá a su trámite.

ARTÍCULO 73. Los procedimientos de conciliación y mediación serán aplicables de oficio o a petición de parte, salvo en aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes deban quedar bajo la Tutela Pública del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74. Los procedimientos de conciliación y mediación no podrán versar sobre acciones o derechos que no sean materia de transacción o sean irrenunciables, ni en relación a situaciones que por su propia naturaleza puedan ser constitutivas de delito que se persiga de oficio.

ARTÍCULO 75. El resultado deberá constar por escrito, en forma de convenio que será firmado por las partes, plasmándose de manera clara y concisa los compromisos adquiridos y los términos relativos a su cumplimiento.

Todo convenio habrá de ratificarse ante el Juzgado correspondiente para que se eleve a categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO 76. Tratándose del procedimiento de conciliación, se harán constar en el convenio respectivo las condiciones o medidas de protección que resulten aplicables de las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 62 de esta Ley, a fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 77. La aplicación del procedimiento administrativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo, corresponde a la Procuraduría de la Asistencia Jurídica y Social o su análoga en el orden municipal.

ARTÍCULO 78. Se entiende como situación de riesgo, cuando la persona sin estar privada en su ámbito familiar de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva, se vea afectada por cualquier



circunstancia que perjudique su adecuado desarrollo personal, familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo.

ARTÍCULO 79. La situación de desamparo, se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuando estos quedan privados de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva.

ARTÍCULO 80. La situación de desamparo opera cuando se actualice una o más de las siguientes hipótesis:

- I. El abandono por parte de su familia, o por quienes ejerzan la guarda o custodia.
- II. La ausencia habitual de escolarización.
- III. La existencia de maltrato físico, psicológico, emocional o sexual.
- IV. La inducción a la mendicidad, delincuencia, prostitución, o cualquier otra forma de explotación.
- V. La drogadicción o el alcoholismo de niñas, niños o adolescentes.
- VI. El trastorno mental de los padres o de quienes ejercen la guarda o custodia, que impida el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.
- VII. La drogadicción o alcoholismo en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres o de quienes ejerzan la guarda o custodia, siempre que incida en el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes.
- VIII. La convivencia en un entorno socio-familiar que exponga o deteriore su integridad moral o perjudique el desarrollo de su personalidad.
- IX. La ausencia de personas a quienes conforme a la ley corresponda ejercer la patria potestad.
- X. El inadecuado cumplimiento de los deberes que implica el ejercicio de la patria potestad, guarda o custodia y que represente un peligro para la seguridad o integridad de quienes estén sujetos a ellas.

ARTÍCULO 81. Si de las primeras investigaciones realizadas se aprecia la existencia de motivos o elementos para dar trámite al procedimiento administrativo de protección, se podrán determinar preventivamente las medidas de protección que se estimen pertinentes de acuerdo a la gravedad del caso, fundando y motivando tal circunstancia.

ARTÍCULO 82. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64, la separación preventiva del hogar podrá establecerse cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud, integridad o seguridad, aun cuando no haya concluido la investigación.

ARTÍCULO 83. Para determinar la situación de riesgo o desamparo, la Procuraduría se allegará de cualquier elemento de convicción derivado de investigaciones, entrevistas, documentos, dictámenes periciales u otros que sea posible obtener a través de los avances tecnológicos y podrá ordenar la práctica de exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, psiquiátricos y en general todos aquellos que se



consideren necesarios para constatar la veracidad de los hechos y, en su caso, la gravedad de las conductas, siempre que estos no sean contrarios a la ley.

ARTÍCULO 84. Toda persona o institución que tenga a su cargo a una niña, niño o adolescente que se presuma se encuentre en situación de riesgo o desamparo, deberá permitir al personal de la Procuraduría desarrollar las diligencias o actuaciones necesarias para la investigación correspondiente.

Cuando se les requiera para ello, deberán presentarlos ante la autoridad y proporcionar las facilidades para la práctica de exámenes, entrevistas y demás actuaciones.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la legislación penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

ARTÍCULO 85. En caso de negativa de las personas obligadas o de oposición de particulares para que se realice la investigación o se apliquen las medidas de protección, la Procuraduría podrá solicitar el apoyo del Ministerio Público o el uso de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo tales acciones.

Sin detrimento de lo anterior, podrá aplicar la sanción que corresponda conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 86. Durante el procedimiento administrativo de protección se garantizará el derecho de audiencia a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, quienes podrán aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

La negativa a comparecer en el procedimiento por quienes tengan obligación de ello, no será impedimento para continuar con el mismo.

ARTÍCULO 87. El ejercicio de la tutela pública del Estado derivada de alguna de las medidas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 62 de este ordenamiento, atenderá al siguiente orden de prelación respecto del lugar en que haya de quedar resguardada la persona:

- I. Hogar de la familia de acogimiento.
- II. Institución de Asistencia Social Pública.
- III. Establecimiento que preste servicios de Asistencia Social Privada.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas al lugar en que se haya resguardado a la persona, a efecto de vigilar que se le brinde la debida atención y cuidados.

ARTÍCULO 88. La autoridad contará con un término de hasta treinta días hábiles contados a partir del aviso o denuncia que les haya sido formulado, para determinar si resulta procedente declarar la situación de riesgo o desamparo y las correspondientes medidas de protección que habrán de aplicarse.

ARTÍCULO 89. El término señalado en el artículo anterior podrá prorrogarse hasta por igual plazo por alguna de las siguientes causas:

- I. Para concluir con el desahogo de diligencias de la investigación.
- II. Para continuar con las medidas de protección que se hayan impuesto.



- III. Por no haber satisfecho los padres la medida de protección impuesta.

ARTÍCULO 90. Una vez concluido el procedimiento administrativo de protección, podrá decretarse:

- I. Resolución de archivo.
- II. La reintegración de la persona a su núcleo familiar, con imposición o no de medidas de protección.
- III. Situación de riesgo o desamparo, con la imposición de las medidas de protección necesarias en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- IV. Situación de desamparo, con instrucción de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 91. En las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá supervisar el adecuado cumplimiento de la medida impuesta.

ARTÍCULO 92. Ante el incumplimiento de quienes legalmente tengan obligación de acatar la medida de protección impuesta y atendiendo a la situación particular de la niña, niño o adolescente, se podrá decretar su acogimiento temporal o internamiento, hasta definir su situación jurídica.

ARTÍCULO 93. En toda medida de acogimiento con una familia, siempre se privilegiará a las personas que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o aquellos con quien la niña, niño o adolescente tenga una relación de afecto, identidad o confianza.

ARTÍCULO 94. Al llevar a cabo la medida a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría deberá notificarla a la autoridad judicial correspondiente, señalando el lugar donde preventivamente habrá de quedar la niña, niño o adolescente, acompañando copia de las constancias respectivas a efecto de que dicha medida sea ratificada por la mencionada autoridad.

El juez previamente a tomar su resolución escuchará el parecer de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 95. De no ser posible en definitiva la reintegración de la niña, niño o adolescente al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría o el DIF Municipal podrán proponer a la persona o personas que reúnan las condiciones para adoptar y, de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción, dando la intervención que legalmente compete al Consejo Técnico de Adopciones.

CAPÍTULO III **DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE** **VULNERABILIDAD POR CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS**

ARTÍCULO 96. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad son aquellos que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitados para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales, que les restringen sus derechos.

Sin perjuicio de las acciones de desarrollo social y asistencia que correspondan conforme a las leyes de la materia, se llevarán a cabo todas aquellas que permitan lograr la restitución y disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad.



SECCIÓN PRIMERA POR DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 97. Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a la niña, niño o adolescente quien por alguna razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias o limitaciones en su constitución física, funcional, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda limitar su inclusión plena y efectiva.

ARTÍCULO 98. Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, con la participación de los sectores social y privado, establecerán programas encaminados a:

- I. Aplicar sistemáticamente acciones tendientes a la prevención, diagnóstico temprano e integral.
- II. Proporcionar atención médica y tratamiento oportuno, especializado e integral.
- III. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.
- IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos a los padres, familiares y maestros, para atenderlos adecuadamente.
- V. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que les permitan integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares.
- VI. Promover estudios e investigaciones sobre la discapacidad.
- VII. Fomentar una cultura de dignificación y respeto hacia las personas con discapacidad.
- VIII. Vigilar que en los centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana se cumpla con las especificaciones arquitectónicas y de accesibilidad.
- IX. Brindar formación y capacitación laboral.
- X. Promover programas de recreación, participación en el deporte y cultura.
- XI. Generar una cultura de respeto y demás medios dirigidos a la rehabilitación integral de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA POR MIGRACIÓN Y REPATRIACIÓN

ARTÍCULO 99. Los organismos para la asistencia social pública, tanto estatal como municipales, en coordinación con las instituciones públicas y del sector social, procurarán una repatriación ordenada y



segura de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren fuera del territorio nacional, atendiendo a los principios establecidos en los acuerdos bilaterales sobre la materia.

ARTÍCULO 100. Dichos organismos difundirán campañas permanentes para la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y repatriados no acompañados, a fin de reintegrarlos con sus familias en sus comunidades de origen y dando cabal cumplimiento a los protocolos aplicables.

ARTÍCULO 101. Las instancias gubernamentales, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, impulsarán la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal.

Queda prohibido el internamiento en centros cuyas actividades sean de diversa índole a la señalada en el párrafo que antecede.

SECCIÓN TERCERA **POR DESEMPEÑO DE TRABAJO**

ARTÍCULO 102. El Estado reconoce los derechos de los adolescentes mayores de catorce años que trabajan, para que cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 103. Las autoridades, en coordinación con los sectores social y privado, impulsarán proyectos de empleo, capacitación y bolsa de trabajo para los adolescentes que, por su misma situación de desventaja social, tengan necesidad de trabajar.

ARTÍCULO 104. El Estado promoverá políticas, programas y acciones para evitar el trabajo infantil y en el caso de adolescentes trabajadores proteger sus derechos, para ello deberá:

- I. Promover el desarrollo de estrategias que permitan la incorporación y aprovechamiento a sistemas educativos, de salud y seguridad que considere las características y necesidades de la población, como un medio para evitar la explotación económica y que esta pueda obstaculizar su educación.
- II. Crear mecanismos alternos como subsidios y generación de ingresos para apoyar a las familias y adolescentes trabajadores.
- III. Propiciar la participación de las instituciones educativas a fin de vigilar el rendimiento y asistencia escolar en los adolescentes trabajadores, así como notificar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando las labores que aquellos desempeñen constituyan un obstáculo para la continuidad y aprovechamiento educativo.
- IV. Diseñar estrategias que inhiban la inserción de adolescentes al trabajo.
- V. Expedir la autorización a los adolescentes que conforme a la legislación aplicable estén autorizados para ejercer ciertos trabajos.
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la supervisión de los centros de trabajo donde se encuentren laborando adolescentes, para prevenir la explotación o la realización de trabajos peligrosos o que pongan en riesgo su salud, así como en la aplicación de las sanciones por la contratación de personas menores de 14 años de edad.



VII. Las demás que resulten aplicables para la consecución de los fines señalados.

CAPÍTULO IV **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 105. Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Realizar cualquier conducta que implique desamparo.
- II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar.
- III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado de Chihuahua.
- IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social.
- V. En general, el incumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 106. Cuando las infracciones a esta Ley sean cometidas por particulares, se sancionarán por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, según corresponda, con:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal del servicio.

La multa podrá ser hasta por el equivalente a trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente, correspondiente al área geográfica de la capital del Estado y para su fijación se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta reiterativa y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 107. Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a niñas, niños y adolescentes, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones.

ARTÍCULO 108. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 109. Para los efectos de esta Ley, las multas se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que se establecen en el Código Fiscal del Estado; el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 110. El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregarán al organismo estatal para la asistencia social pública, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.



ARTÍCULO 111. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 112. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 113. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código para la Protección y Defensa del Menor, aprobado mediante Decreto número 230/94 VII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10, del 2 de febrero de 1994.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere el artículo 43, deberá quedar conformado a más tardar dentro de los noventa días posteriores de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La convocatoria pública para la elección de los vocales a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de la Ley, deberá establecer por única vez que tres de ellos durarán en su encargo un año; otros tres de los participantes serán electos por dos años y los tres restantes por el periodo completo previsto en el artículo 46 de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán dar inicio dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El organismo para la asistencia social pública estatal deberá, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley, adecuar sus manuales de procedimientos, lineamientos y demás aspectos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen, salvo que las contenidas en la presente Ley sean más favorables para las niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso se privilegiará la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.



PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 369-2014 II P.E., Por medio del cual se REFORMAN los artículos 44 y 51, párrafo primero, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 22 de marzo de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 44 y 51, párrafo primero, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Comités Municipales a los que se refiere el artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, contarán con un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar los ajustes necesarios en su integración.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. GUSTAVO MARTÍNEZ AGUIRRE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los Diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONARO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y DEBERES	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	7
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS	DEL 8 AL 28
CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA Y DE LAS PERSONAS QUE DE HECHO LOS TENGAN BAJO SU CUIDADO	DEL 29 AL 31
CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES	DEL 32 AL 34
CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROPORCIONAN SERVICIOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	35 Y 36
CAPÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LA SOCIEDAD	37 Y 38
CAPÍTULO VIII DE LA POLÍTICA PÚBLICA	DEL 39 AL 42
CAPÍTULO IX DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	DEL 43 AL 51
CAPÍTULO X DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DEL 52 AL 55
TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	DEL 56 AL 76
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN	DEL 77 AL 95
CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS	96
SECCIÓN PRIMERA POR DISCAPACIDAD	97 Y 98
SECCIÓN SEGUNDA POR MIGRACIÓN Y REPATRIACIÓN	DEL 99 AL 101
SECCIÓN TERCERA POR DESEMPEÑO DE TRABAJO	102 AL 104
CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 105 AL 111
CAPÍTULO V MEDIOS DE DEFENSA	112 Y 113



TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 369-2014 II P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO